

partes. La primera de ellas, dedicada a los precedentes históricos, es un estudio del tema en la legislación penal albertina, en el Código Sardo de 1859 y en el Código Zanardelli.

Es interesante este estudio, no sólo por los datos que aporta, sino también por poner de relieve la íntima conexión que existe entre el delito de vilipendio de la religión de Estado y el modo de concebir la libertad religiosa. En este sentido, a los penalistas españoles se les abre ahora un interesante campo de estudio, ya que sería conveniente plantearse hasta qué punto la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa no supondrá una nueva interpretación de los vigentes artículos del Código penal español análogos a los estudiados por Vitali, toda vez que en virtud de las actuales leyes fundamentales, la doctrina católica es fuente de inspiración de la legislación española, tanto en el momento legislativo como en su interpretación jurisprudencial.

La segunda parte contiene un estudio del delito tipificado en el art. 402 Cp, a través de un análisis del objeto del reato, la conducta y el elemento subjetivo. Termina con un capítulo dedicado a la cuestión de la constitucionalidad del citado artículo 402 Cp.

El libro de Vitali representa un estudio exhaustivo, aunque sea difícil precisar hasta qué punto el ambicioso propósito del autor puede considerarse conseguido. Nos atreveríamos a decir que pretender llegar a unas conclusiones aceptables para todos o la gran mayoría de los autores es prácticamente inalcanzable, por muchas que sean las cualidades técnicas de un trabajo. Y la razón es bien sencilla. El modo de comprender el delito de vilipendio a la religión de Estado no depende sólo de la técnica jurídica, porque juegan, como no se le oculta a Vitali, una serie de consideraciones de tipo ideológico.

En todo caso, la presente monografía es un estudio serio, de buena calidad, que sin duda será acogido con agrado.

JAVIER HERVADA

JOACHIM SCHEEPERS, *De regimine matrimonii disparis*, 1 vol. de XII + 185 págs., Analecta Gregoriana, Roma, 1964.

Se trata del volumen 145 publicado por la Facultad de Derecho Canónico de la

Pontificia Universidad Gregoriana, con el contenido de una Tesis Doctoral.

El autor halló, al parecer, el tema en la disparidad de opiniones sostenidas por Lambruschini y Grzymala acerca de la «Sacralitas consensus matrimonii disparis» y quiso determinar en qué sentido el matrimonio «in fieri» con disparidad de cultos, queda sujeto a la jurisdicción de la Iglesia y del Estado.

La importancia del tema salta a la vista. Se hace una somera exposición de los principios y mente de la Iglesia en torno a los matrimonios entre fieles e infieles, seguidos de las más clásicas opiniones de autores y jurisprudencia, distribuidas en cuatro capítulos. Los dos últimos, especialmente, se dedican a la consideración de las «res mixtae» y la inclusión entre ellas del matrimonio como «res sacra».

De ahí que, siempre, la potestad de la Iglesia prevalece sobre la del Estado. Esta prevalente potestad de la Iglesia es objeto de una aguda argumentación del autor, si bien no tiene en cuenta las opuestas opiniones de muchos autores modernos.

Es muy sincero el deseo de una definitiva declaración de la S. Sede. El Concilio Vaticano II en la Constitución sobre la Sagrada Liturgia, párrafo 77, dice: «Revisese y enriquezcase el rito de la celebración del matrimonio que se encuentra en el ritual romano, de modo que se exprese la gracia del sacramento y se inculquen los deberes de los esposos con mayor claridad».

De modo especial esta disposición afecta a los matrimonios celebrados con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Hacer conscientes a ambas partes de la sacralidad del consentimiento mismo emitido en orden al matrimonio no siempre resultará una tarea fácil, aunque necesaria.

También la Instrucción de la S. C. de Sacramentos de 14 de agosto de 1936 avocó al juez eclesiástico el derecho propio y exclusivo de conocer las causas matrimoniales.

En línea de conclusión, el autor afirma en primer lugar que sólo se precisan ponderar los impedimentos de derecho natural de la parte no bautizada a la hora de contraer un matrimonio canónico válido. En cuanto a la habilidad para la parte católica tienen vigor todos los impedimentos canónicos, especialmente el de disparidad de cultos. Respecto a la habilidad de

BIBLIOGRAFIA

la parte no católica bautizada, concluye el autor, con un interrogante para que se le excluya de los impedimentos meramente canónicos, y —al contrario de lo que hoy sucede— se les imponga el de disparidad de cultos.

Las sugerencias del autor en parte se han visto confirmadas e incluso ampliadas en el Decreto sobre Libertad religiosa. Se cierra la obra con 2 apéndices y extensa bibliografía sobre el tema.

CECILIO LÁZARO

ENNIO CORTESE, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, 2 vols. de VIII + 343 y 538 págs. Giuffrè Milano, 1962-64.

Con el título «La norma jurídica», ENNIO CORTESE ha publicado dos volúmenes. El primero en 1962 y el segundo en 1964, dentro de la colección *Ius Nostrum*, del Instituto de Historia del Derecho Italiano (Universidad de Roma) que dirigía su maestro, fallecido a comienzos de 1965, Prof. Francesco Calasso.

La dialéctica entre el momento objetivo y subjetivo de la fenomenología de la norma, constituye la trama del trabajo: un tomo dedicado a la «causa legis» y otro a la «voluntas».

Advierte el autor en el prólogo, que es de la reconstrucción sistemática del instituto de la «legge».

El aspecto objetivo de la norma aparece nutrido por principios éticos: contenida su directa irrupción del campo religioso, filtrado el recibimiento a través de los sistemas superiores, Divino, Natural y de Gentes, éstos confluirán en la necesidad de una justificación concreta capaz de legitimar todo ejercicio, sea del poder en general, sea del legislativo en particular.

En cuanto a la «justa causa», garantía de legalidad en el momento dinámico de la creación de una norma, conservará tal misión después de la metamorfosis en el elemento sustancial y estático del «ius conditum»: en el acto de la interpretación, por tanto, se convertirá de nuevo en un principio activo idóneo para actuar sobre el ordenamiento.

Por otra parte, el elemento subjetivo alienta «in interiore hominem» la misma justicia, que es el fundamento del Derecho, exalta en el «ius» el acto volitivo del Príncipe o del pueblo, y lo defi-

ne con el examen del proceso formativo del consentimiento; después sublima la voluntad en la autoridad del legislador, la alimenta con la «plenitudo potestatis», la refleja en las palabras, y aquí deja que trabee una batalla con la «causa» o «ratio», por la preeminencia.

Respecto a las fuentes, Ennio Cortese ha tenido en cuenta el pensamiento civilístico hasta los Glosadores, limitando de este modo la investigación a la fase doctrinal, más rica de impulsos creadores y caracterizada, por tanto, como la del Derecho Común Clásico. Las contribuciones canonísticas han sido excluidas de esta investigación: las pocas referencias tienen relación ya con los grandes problemas de teoría general, que representan los pilares de la misma «forma mentis» del jurista, ya con los puntos donde puede haber parecido que la elaboración de los legistas no podía venir separada de la canonista.

El libro primero está dividido en siete capítulos, y trata de: «La ley frente al mundo ético-religioso» «Derecho Natural y Derechos Positivos», «El problema de la derogación del Derecho Divino, Natural y de Gentes», «El examen de la justa causa», «La problemática de la «causa» y de la «ratio legis» y el último, dedicado al desarrollo del aforismo «Ubi eadem ratio ibi idem ius».

Su tomo segundo consta de seis capítulos: «Justicia y principio subjetivo» «La voluntas Principis», «La voluntas populi», «Aplicación de ambas voluntades en los presupuestos político-jurídicos», «Reflejos de la «voluntas legislatoris» sobre la vida del «ius conditum», y «El momento subjetivo de la ley en la fase de la interpretación». Acaba con un epílogo y conclusiones.

Al final del segundo volumen hay un apéndice en que el autor ofrece algunos fragmentos inéditos de las obras por él consultadas e incluidas en el trabajo, y unos índices, muy bien cuidados, de autores, materias y manuscritos.

Se trata de una obra histórico-jurídica con perspectiva de Teoría General del Derecho, útil para toda jurista que desee profundizar en la problemática de la norma.

CARLOS HERNÁNDEZ

G. LE BRAS, CH. LEFEBVRE, J. RAMBAUD, *L'Age Classique, 1140-1378, Sources et théorie du Droit*, Sirey, París, 1965.